



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – ADMITE
DEMANDANTE	WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO
APODERADO DEL DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00080 – 00

Subsanada en debida forma la demanda y observándose que la misma cumple con los requisitos prescritos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de oralidad de la ciudad de Ocaña (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de impugnación de paternidad, presentada por **Wilmar Antonio Palacio Arévalo**, a través de su apoderada, en contra de **Lina Fernanda Chinchilla Guerrero**.

SEGUNDO: DESELE el tramite a la presente demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera Titulo I del **PROCESO VERBAL**. Capítulo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demandada **Lina Fernanda Chinchilla Guerrero**, de conformidad en la forma prevista en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que la conteste.

CUARTO: DECRETESE la prueba científica técnica de A.D.N al grupo familiar conformado por **Wilmar Antonio Palacio Arévalo, Lina Fernanda Chinchilla Guerrero** y la menor de edad E.V.P.C, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDASE a **Wilmar Antonio Palacio Arévalo** el AMPARO DE POBREZA solicitado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2020– 00080

SEXTO: REQUERIR a las partes en este proceso para que informen quien puede ser el presunto padre de la menor de edad E.V.P.C. para su eventual vinculación.

SEPTIMO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada **Claudia Patricia Villamil Sánchez**, identificada con C.C 37.330.806. y T.P. 204.735 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de Wilmar Antonio Palacio Arévalo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 051 del 26-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO	AVOCANDO CONOCIMIENTO – APERTURA PARD
MENOR DE EDAD	A.J.G.G.
DEFENSORA DE FAMILIA	LAURA CONSUELO OTERO MOTA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00088 – 00

Recibido por reparto el presente expediente de Restablecimiento de Derechos, interpuesto por la defensora de familia, Laura Consuelo Otero Motta, del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Ocaña (N. de S.), dado la pérdida de su competencia para seguir con este trámite que fue adelantado por el Comisario de familia de Teorama (N. de S.), en razón a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 100 del Código de la infancia y la adolescencia. Se AVOCA el conocimiento de estas diligencias, encontrándose los siguientes yerros en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos del niño A.J.G.G. adelantado por la Comisaria de Familia de Teorama (N. de S.)

De lo obrante en el expediente se tiene que:

1. De conformidad con el artículo 1 de la ley 1878 de 2018, no se evidencia que se hubiera ordenado la verificación de derechos a través de auto de trámite.
2. En el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos no evidencia que se identifiquen las partes dentro del proceso, ni se observa prueba del parentesco del niño con sus representantes legales, contrariando el articulo 99 numeral primero del Código de la Infancia y la Adolescencia.
3. Se notifica a la señora María Celina Jaimes Peinado, en calidad de abuela materna, sin que exista prueba del parentesco de la señora Jaimes Peinado con el niño A.J.G.G.,.
4. No se corrió traslado de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a las personas indicadas en el artículo 99 de Código en cita.
5. No se efectuó la citación en un medio masivo a los adultos involucrados una vez se dio apertura el proceso de restablecimiento de derechos del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2020– 00088

menor de edad, conforme lo establece el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

6. Fueron practicadas pruebas sin haber sido previamente decretadas, como lo es el Despacho comisorio fechado el 13 de febrero de 2020, en el que se comisiona a la Comisaria de Familia de Convención para que ordene Visita psicosocial al núcleo familiar del señor Jorge Guerrero, quien refiere ser primo del niño A.J.G.G.
7. No se corre traslado de las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo.
8. Se lleva a cabo la audiencia de pruebas y fallo, a través de la cual se define la situación jurídica del niño, sin las formalidades procesales que contempla el art. 100 de la ley 1098 de 2006.
9. No hay evidencias de que se tratara de localizar a la familia extensa del niño A.J.G.G.

Por lo expuesto, este Juzgado declara la NULIDAD de toda la actuación inclusive desde el auto que da apertura el trámite de restablecimiento de derechos por vulneración del debido proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia se da APERTURA a la investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor del niño A.J.G.G., ORDENANDO:

1. Comisionar a la Comisaria de Familia de Teorama, para que en un término de ocho (08) días hábiles, se sirvan citar a la señora María Celina Jaimes Peinado, abuela materna del niño A.J.G.G. quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37. 372.527, y puede ser ubicada en la Vereda San José del Municipio del Teorama para que allegue su fotocopia de cedula de ciudadanía, el Registro Civil de Nacimiento de su fallecida hija y le sea tomada una declaración donde indique información de la familia extensa del menor de edad A.J.G.G. y le sea notificada el presente auto.
2. Requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Ocaña (N. de S.), informe si el señor Ciro Alfonso Guerrero Guerrero,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2020– 00088

identificado con cedula de ciudadanía No. 13.379.455, se encuentra recluso en este Centro Penitenciario y porque delito.

3. Requerir al defensor de familia de la ciudad de Ocaña, para que ordene a quien corresponda realizar las citaciones en un medio masivo a los adultos involucrados en el proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad, conforme lo establece el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia
- .
4. Oficiar al defensor de familia de la ciudad de Ocaña, para que el termino de ocho (08) días hábiles, ordene a quien corresponda realice un estudio biopsicosocial respecto a la condición actual del niño y sugiera la medida adoptar respecto del mismo.
5. Como quiera que de las diligencias se desprende que el niño no cuenta con otro medio familiar para ser entregado, se procede a disponer que continúe, en medio familiar bajo la modalidad de hogar sustituto, bajo el cuidado de la señora Yulieth Patricia Cano Ardila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 051 del 26-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE MAYOR CUANTIA – DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
RADICADO	54-498-31-10-001-2019-00056
DEMANDANTE	NEFTALI SOLANO MENESES
DEMANDADO	YEINY, EDUARDO, FABIAN, FERNANDA, DANIELA SOLANO Y HEREDEROS INDERTERMINADOS
APODERADO	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Pasa al Despacho el presente proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.** promovido por el señor NEFTALI SOLANO MENESES representado por apoderado judicial, Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 se ordena requerir a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Mediante oficio nro. 2791 de octubre de 2019 se comunica a la Dra. Lucia Victoria Arévalo Toscano, su designación como CURADORA AD-LITEM de los demandados.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020) se ordena nuevamente requerir a la demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, sin que a la fecha se cumpliera con lo decretado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00056

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00056

y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el veintisiete (27) de Enero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que el demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2019-00056

COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovido por el señor NEFTALI SOLANO MENESES, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 051 del 26-08-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA – UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	54-498-31-10-001-2018-00068
DEMANDANTE	YANETH GUERRERO CARRASCAL
DEMANDADO	NELSON QUINTERO QUINTERO
APODERADO	DR. SILVANO CALVO CALVO

Pasa al Despacho el presente proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **YANETH GUERRERO CARRASCAL** representada por apoderado judicial, Dr. Silvano Calvo Calvo, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2018 se admitió la presente demanda ordenando la notificación del mismo señor Agente del Ministerio Publico.

Mediante memorial de fecha 04 de junio de 2019 el señor apoderado Dr. Silvano Calvo allega al despacho copia de la notificación personal enviada al demandado por la empresa 472, visible a folio 17.

Obra en el expediente a folios 18 -19 y 20 copia de la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso.

Mediante auto de fecha 25 de Julio de 2019 se ordena al apoderado de la parte volver a hacer la notificación por aviso pues la misma no cumple con los requisitos plasmados en el artículo 292 del CGP.

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se solicita se autorice el emplazamiento del demandado toda vez que la empresa de servicios postales nacionales 472 devolvió la notificación por aviso, cuya causal de devolución es que no existe la dirección lo que se puede observar a folios 24 a 26 y no se conoce otra dirección del demandado.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se ordena el emplazamiento del demandado señor Nelson Quintero Quintero de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 se ordena requerir al apoderado de la parte para que cumpla con la carga procesal ordenado en auto anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, sin que a la fecha se haya realizado el trámite respectivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2018-00068

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2018-00068

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el 27 de enero de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado

que la demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de proceso de **UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **YANETH GUERRERO CARRASCAL** representada por apoderado judicial, Dr. Silvano Calvo Calvo, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2018-00068

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. **051** del **26-08-2020**.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
RADICADO	54-498-31-10-001-2015-000145
DEMANDANTE	EDGAR STEPHEN LANCHEROS GOMEZ
DEMANDADO	LAURA MARCELA ANGARITA AMAYA
APODERADO	DRA. MONICA DEL PILAR VERJEL

Pasa al Despacho el presente proceso de **REGLAMENTACION DE VISITAS** promovido por el señor **EDGAR STEPHEN LANCHEROS GOMEZ** representado por apoderado judicial, Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL como defensora publica, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2015 se admitió la presente demanda y se notificó personalmente la providencia al señor defensor de Familia del I.C.B.F el día 15 de Julio de 2017.

Visible a folio 30 -31 se observa memorial allegado por la apoderada con el anexo de constancia del envío de la notificación enviado por la empresa 472 de servicios postales nacionales a la demandada por la empresa de servicios postales nacionales S.A.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 se requirió a la parte para que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretar el desistimiento tácito, artículo 317 numeral 2 regla b del CGP, sin que se obtuviera contestación por los interesados.

Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016 y por solicitud de la apoderada el despacho ordeno se expidiera por secretaria la notificación por aviso.

Con auto de fecha 2 de marzo de 2017 se convoca a las partes a la audiencia de que trata el articulo el artículo 372 del C.G.P

Por orden decretada en la audiencia realizada el 04 de abril de 2017 se requirió a la demandante para que se hiciera presente a la audiencia programada para el día 21 de abril de 2017.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017 se programa audiencia de que trata el articulo 372 del C.G.P.

Con auto de fecha 20 de septiembre de 2017 se ordeno impartir orden de trabajo a la asistente social del juzgado para que en el menor tiempo posible adelante estudio psico familiar al menor Santiago y su familia.

A folios 66-71 se haya en el expediente un informe psicológico del Menor Santiago Lancheros Angarita, emitido por la psicóloga Doris Millán Restrepo con T.P 132615.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2015-000145

A folios 93 a 96 se observa el acta de la audiencia realizada el día 02 de noviembre de 2017 en la que se deja constancia que no se realizó el trámite de la conciliación luego de un extenso dialogo y se ordenó otras pruebas.

A folios 99 a 101 se observa el informe socio familiar presentado por la asistente social en cumplimiento a la orden dada por el juzgado.

Mediante oficio nro. 0869 de abril 8 de 2019 se requiere al ICBF a efectos de que haga llegar al despacho en el menor tiempo posible el estudio familiar y los dictámenes psicológicos solicitados mediante oficio nro. 2538 de 10 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019 se ordeno requerir nuevamente al ICBF a efectos de que haga llegar al despacho en el menor tiempo posible el estudio familiar y los dictámenes psicológicos solicitados mediante oficio nro. 2538 de 10 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 se ordenó requerir nuevamente al ICBF a efectos de que haga llegar al despacho en el menor tiempo posible el estudio familiar y los dictámenes psicológicos solicitados en varias oportunidades, haciéndoles las advertencias de ley.

A folio 111 se haya respuesta del ICBF en donde manifiesta que el grupo familiar al que se ordenó realizar estudio socio familiar y dictámenes psicológico no residen en la ciudad de Ocaña razón por la cual no es posible la elaboración del respectivo informe.

Con auto de fecha 6 de marzo de 2020 se ordena a la parte actora impulsar el proceso en debida forma en el término de 30 días so pena de dará aplicación al artículo 317 del C.G.P. sin que a la fecha se haya realizado el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2015-000145

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde el seis (06) de marzo de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que el demandante realice el trámite respectivo ordenado y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2015-000145

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de **REGLAMENTACION DE VISITAS** promovido por el señor **EDGAR STEPHEN LANCHEROS GOMEZ** representado por apoderado judicial, **Dra. MONICA DEL PILAR VERJEL** como defensora publica, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 051 del 26-08-2020.

Secretaria.